

acreedor que aceptó por sí la hipoteca constituida a su favor; que aun cuando el acreedor hubiese intervenido en la cláusula 2.ª de la escritura como Gerente de la Sociedad y no como socio reunido en Junta Universal, sería inoperante a efectos de autocontratación, ya que su intervención, junto con el otro socio Gerente —único que podría alegar perjuicio para la constitución de la hipoteca—, lo sería en definitiva como órgano administrador de la Sociedad, pero en ningún caso como su mandatario.

Vistos los artículos 1.459 y 1.713 del Código Civil; 286 del Código de Comercio; 78, 82 y 83 de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951; 11, 12, 13 y 14 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 17 de julio de 1953;

Considerando que el primero de los defectos de la nota de calificación hace referencia a si es posible inscribir una escritura de reconocimiento de deuda con garantía hipotecaria, otorgada en nombre de la Sociedad deudora por sus dos únicos socios, y tras acuerdo unánime de ambos, dado que el acreedor hipotecario es uno de estos mismos socios, lo que se traduce en una contradicción de intereses entre la Sociedad y el socio titular del crédito;

Considerando que al haber sido adoptado el acuerdo por los dos únicos socios que forman parte de la Sociedad se salvan los problemas que pudieran plantearse acerca de la facultad de los mismos para actuar en nombre del ente social para la ejecución de un acto aislado, ya que en nuestro derecho según reiterada jurisprudencia de este Centro Directivo el objeto social no limita la capacidad de la Sociedad, sino sólo la esfera de actuación de los administradores, por lo que de no existir otro obstáculo, lo que a continuación se examinará, es adecuada la intervención de los dos únicos socios de la escritura calificada, que a la vez son Gerentes mancomunados, y en la que, como Sociedad de Responsabilidad Limitada, pueden concluir sus acuerdos de conformidad con el artículo 14 de la Ley por cualquier medio que garantice la autenticidad de la voluntad declarada, lo que ha tenido lugar en este caso en forma tan directa como su propia comparecencia personal en la escritura en donde, como órgano supremo de la Sociedad, asumen a la vez las funciones propias del órgano deliberante —Junta Universal y acuerdo unánime— y del órgano de administración y representación;

Considerando que cuestión más delicada es la relativa al posible conflicto que pudiera existir entre la Sociedad como sujeto de derecho con un patrimonio autónomo y unos intereses diversos de los dos socios que la componen, y estos dos mismos socios, como podría suceder en este caso, en donde por los últimos se declara que la Sociedad adeuda a uno de ellos —como tercero acreedor, distinto del ente jurídico de la Sociedad— una determinada cantidad, y en garantía de ese pago constituyen en nombre de ésta una hipoteca sobre una finca de su propiedad que es aceptada por el otro socio en calidad de acreedor;

Considerando que a diferencia de otras legislaciones, la española no contiene una completa y detallada regulación de esta importante materia, lo que no quiere decir que no existan preceptos aislados que se ocupen de la cuestión, como son para las Sociedades de Responsabilidad Limitada, los artículos 12-2.º y 13-1.º de la Ley que las regula, y más ampliamente la Ley de Anónimas en sus artículos 82 y especialmente el 83-2.º, que establece el cese del Administrador que bajo cualquier forma tenga un interés opuesto al de la Sociedad, y siempre a petición de cualquier socio y por acuerdo de la Junta General;

Considerando que al haberse formado la voluntad social por el acuerdo de los dos únicos socios, y haber sido consentido el acto por el que no estaba interesado, no se está ante un supuesto de autocontratación prohibida, y es correcta la autorización de la escritura, en cuanto que en la misma comparecen, de una parte, la Sociedad a través del órgano correspondiente, y de otra, el acreedor que acepta la hipoteca constituida, todo ello sin perjuicio de que con arreglo al artículo 86 de la Ley Hipotecaria se pueda acudir a los Tribunales de Justicia para ventilar acerca de la validez o nulidad del título, pues las posibles implicaciones de un levantamiento del velo de la Sociedad o de un fraude a terceros son propias de la Autoridad judicial y quedan fuera del marco del recurso gubernativo;

Considerando en cuanto al 2.º defecto que hace referencia a la imposibilidad que tiene el acreedor, como actual Administrador de la Sociedad de adquirir la finca hipotecada en subasta judicial caso de impago del crédito —artículo 1.459-2.º del Código Civil— es de advertir que tal circunstancia habrá de ser tenida en cuenta en el momento en que la situación se produzca, con una gama de posibilidades tan diversas que pueden dar lugar a que no se origine el supuesto concreto de prohibición, como, por ejemplo, por no ser ya el acreedor Administrador de la Sociedad, o incluso siéndolo, acudir postores extraños a la subasta, y adjudicarse a uno de ellos, o se satisfaga normalmente el crédito, por lo que la calificación de esta circunstancia habrá de realizarse —caso de que se diera— en el título o documento que en su día se presentara en el Registro y contuviera el posible acto discutido, y sin olvidar además que en este supuesto concreto el poderdante ha autorizado al apoderado expresamente la compra del referido inmueble,

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado que revoca la nota del Registrador.

Lo que con devoción del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 1 de julio de 1976.—El Oirector general, José Luis Martínez Gil.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Albacete.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

**17697** *ORDEN de 25 de junio de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 5 de mayo de 1976, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Conserje 1.º del Ejército don José Ortiz Lozano.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandante, don José Ortiz Lozano, Conserje 1.º del Ejército, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 5 de julio y 10 de octubre de 1972, se ha dictado sentencia con fecha 5 de mayo de 1976, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Ortiz Lozano, Conserje 1.º del Ejército, contra las resoluciones del Ministro del Ejército de cinco de julio y diez de octubre de mil novecientos setenta y dos, que declararon inadmisibles la petición del demandante de percibir el setenta y cinco por ciento del sueldo de su consideración militar y la totalidad de los trienios que pueda acumular durante su permanente en el Cuerpo de Conserjes del Ejército; resoluciones que anulamos por no ajustadas a derecho, declarando en su lugar el del recurrente a que por el Ministerio del Ejército se admita y decida tal petición, pronunciándose sobre la cuestión que se plantea; sin imposición de las costas causadas a este proceso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 25 de junio de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

Excmo. Sr. General Subsecretario del Ministerio del Ejército

## MINISTERIO DE HACIENDA

**17698** *ORDEN de 26 de junio de 1976 por la que se declaran títulos-valores de cotización calificada a acciones emitidas por «Española de Inversiones, Sociedad Anónima».*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Bolsa de Comercio de Madrid, de fecha 8 de junio de 1976, a la que se acompaña certificación acreditativa de haberse superado los índices mínimos de frecuencia y volumen de contratación por las acciones emitidas por «Española de Inversiones, S. A.», en la citada Bolsa durante los períodos del 1 de julio de 1974 al 30 de junio de 1975 y del 1 de julio de 1975 al 31 de mayo de 1976, en orden a que se declaren valores de cotización calificada las acciones números 1 al 12.000.000, de 500 pesetas nominales cada una.

Este Ministerio, en atención a que según los referidos antecedentes concurren en los mencionados títulos los requisitos necesarios previstos en los artículos 38 y 39 del vigente Regla-

mento de las Bolsas de Comercio, aprobado por Decreto 1506/1967, de 30 de junio, ha resuelto que las citadas acciones se incluyan entre los valores que gozan de la condición de cotización calificada.

Lo que se participa a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de junio de 1976.—P. D., el Director general de Política Financiera, Ignacio de Sotrustegui Aznar.

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

**17699** *ORDEN de 3 de julio de 1976 sobre emisión y puesta en circulación de la serie especial de sellos de correo «Navidad-76».*

Ilmos. Sres.: La filatelia española viene dedicando una de sus emisiones especiales anuales a recordar en las postrimerías del año el Misterio de la Natividad del Señor. Por otra parte, en el presente año tendrá lugar en San Sebastián, el próximo mes de octubre, el Congreso Internacional de Belenismo.

Con el fin de mantener la costumbre ya establecida y fomentar también la bella tradición del belenismo, este Ministerio, a propuesta de la Comisión de Programación de Emisiones Filatélicas, se ha servido disponer:

Artículo 1.º Con la denominación «Navidad-76», y por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, se procederá a la estampación de una serie especial de sellos de correo, para recordar la conmemoración del Misterio de la Natividad del Señor en el presente año.

Art. 2.º La emisión estará integrada por dos sellos, estampados en huecograbado policolor, con los valores, motivos ilustrativos, tamaños y tiradas siguientes:

De tres pesetas.—Motivo ilustrativo: representación del Misterio de la Natividad, en el que aparecen las figuras de San José, La Virgen y el Niño Jesús; tamaño, 40,9 por 28,8 milímetros, con 80 efectos en pliego y tirada de 40.000.000 de efectos.

De doce pesetas.—Motivo ilustrativo: figura de pastor, que lleva sobre sus hombros un niño, camino de Belén; tamaño de 28,8 por 40,9 milímetros, con 80 efectos en pliego y tirada de 6.000.000 de efectos.

Art. 3.º Esta serie será puesta a la venta y circulación el día 8 de octubre próximo y sus sellos podrán ser utilizados en el franqueo hasta su total agotamiento.

Art. 4.º De dichos valores quedarán reservadas en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre 1.600 unidades, a disposición de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, al efecto de los compromisos internacionales, tanto en lo que respecta a las obligaciones derivadas de la Unión Postal Universal, como las necesidades de intercambio oficial, o al mismo intercambio, cuando las circunstancias lo aconsejen, o a juicio de dicha Dirección General de Correos y Telecomunicación.

La retirada de estos sellos por la Dirección General de Correos y Telecomunicación será verificada mediante petición de dicho Centro, relacionada y justificada debidamente.

Otras 1.600 unidades de cada valor serán reservadas a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, para atenciones de intercambios con los Organismos emisores de otros países, integración en los fondos filatélicos del Museo de dicha Fábrica y propaganda nacional e internacional filatélica.

Art. 5.º Por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la destrucción de planchas, pruebas, etc. una vez realizada la emisión, levantándose la correspondiente acta.

Art. 6.º Siendo el Estado el único beneficiario de los valores filatélicos que se desprenden de sus signos de franqueo, se considerará incurso en la Ley de Contrabando vigente, la reimpresión, reproducción y mixtificación de dichos signos de franqueo, por el período cuya vigencia se acuerda, como en su caducidad por supervivencia filatélica, siendo perseguidas tales acciones por los medios correspondientes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 3 de julio de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor Trenor.

Ilmos. Sres. Director de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y Director general de Correos y Telecomunicación.

**17700** *ORDEN de 3 de julio de 1976 sobre emisión y puesta en circulación de la serie especial de sellos de correo «Hispanidad-1976».*

Ilmos. Sres.: Dando continuidad al propósito de la filatelia española de dedicar una emisión especial de sellos de correo a recordar valores de los países hermanos hispanoamericanos en ocasión de la conmemoración del Día de la Raza, a propuesta de la Comisión de Programación de Emisiones Filatélicas, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º Con la denominación de «Hispanidad-1976», y por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, se procederá a la estampación de una serie especial de sellos de correo, compuesta de cuatro valores, en cuyos motivos ilustrativos se recuerde a la nación hermana de Costa Rica.

Art. 2.º La referida serie se estampará en huecograbado policolor, con tirada de 6.000.000 de efectos de cada valor, en tamaño de 28,8 por 40,9 milímetros y 80 efectos en pliego, siendo los motivos ilustrativos los siguientes:

De una peseta.—Vista general de la iglesia de Nicoya, monumento arquitectónico.

De dos pesetas.—Efigie de Juan Vázquez de Coronado, Alcalde Mayor de Costa Rica en 1559.

De tres pesetas.—Reproducción de la misión de Orosi, y

De doce pesetas.—Efigie del Gobernador de Costa Rica, de 1796 a 1810, Tomás de Acosta.

Art. 3.º La citada serie se pondrá a la venta y circulación el día 12 de octubre del presente año, Día de la Raza, y sus sellos podrán ser utilizados en el franqueo hasta su total agotamiento.

Artículo 4.º De dichos valores quedarán reservadas en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre 1.600 unidades, a disposición de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, al efecto de los compromisos internacionales, tanto en lo que respecta a las obligaciones derivadas de la Unión Postal Universal, como las necesidades de intercambio oficial, o al mismo intercambio cuando las circunstancias lo aconsejen, o a juicio de dicha Dirección General de Correos y Telecomunicación.

La retirada de estos sellos por la Dirección General de Correos y Telecomunicación, será verificada mediante petición de dicho Centro relacionada y justificada debidamente.

Otras 1.600 unidades de cada valor serán reservadas a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, para atenciones de intercambios con los Organismos emisores de otros países, integración en los fondos filatélicos del museo de dicha fábrica y propaganda nacional e internacional filatélica.

Art. 5.º Por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la destrucción de planchas, pruebas, etc. una vez realizada la emisión, levantándose la correspondiente acta.

Art. 6.º Siendo el Estado el único beneficiario de los valores filatélicos que se desprenden de sus signos de franqueo, se considerará incurso en la Ley de Contrabando vigente la reimpresión, reproducción y mixtificación de dichos signos de franqueo, por el período cuya vigencia se acuerda, como en su caducidad por supervivencia filatélica, siendo perseguidas tales acciones por los medios correspondientes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 3 de julio de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor Trenor.

Ilmos. Sres. Director de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y Director general de Correos y Telecomunicación.

**17701** *ORDEN de 3 de julio de 1976 sobre emisión y puesta en circulación de la serie especial de sellos de correo «Centenarios-1976».*

Ilmos. Sres.: En el presente año se cumple el centenario del nacimiento de dos grandes figuras españolas, universales en el campo de la música: Manuel de Falla y Pau Casals. La filatelia española, en su carácter de testimonio, debe contribuir con una emisión especial de sellos de correo a recordar la obra y cualidades de estos grandes compositores e intérpretes, como un acto más de los que se dediquen en ocasión de la celebración de los respectivos centenarios.

A propuesta de la Comisión de Programación de Emisiones Filatélicas, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo primero.—Con la designación de «Centenarios-1976», y por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, se procederá a la estampación de una serie especial de sellos de correo en homenaje y recuerdo de los grandes compositores y concertistas: Manuel de Falla y Pau Casals.

Art. 2.º Dicha emisión constará de dos sellos, estampados por procedimiento calcográfico bicolor, en tamaño de 40,9 por 28,8 milímetros y 25 efectos en pliego, siendo sus valores, motivos ilustrativos y tiradas los siguientes:

Valor: Tres pesetas; motivo ilustrativo: composición con la efigie de Casals y Violonchelo; tirada: 6.000.000 de efectos.

Valor: Cinco pesetas; motivo ilustrativo: Composición con la efigie de Falla y bailarina en la interpretación de la danza del fuego; tirada: 6.000.000 de efectos.

Art. 3.º La referida emisión será puesta a la venta y circulación el día 29 de diciembre próximo y sus sellos podrán ser utilizados en el franqueo hasta su total agotamiento.

Art. 4.º De dichos valores quedarán reservadas en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre 1.600 unidades, a disposición de la Dirección General de Correos y Telecomunicación,